Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000107874000

CA Sala II

Fecha de emisión de notificación: 02/junio/2026

Sr/a: EN - DNM (EXP. 1386972022), MARIA CECILIA PAGURA

Domicilio: 27254789254

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **15** / **2025** caratulado: **EVLASHEV, IVAN c/ EN - DNM (EXP. 1386972022) s/RECURSO DIRECTO DNM**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de junio de 2026. LMM

Fdo.: RICARDO DIEZ SIERRA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

CAF 15/2025

"EVLASHEV, IVAN C/ EN – DNM (EXP. 1386972022) S/ RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, 2 de junio de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por resolución del 2 de octubre del 2025, el Juzgado de primera instancia desestimó la excepción opuesta por la demandada y, en consecuencia, tuvo por habilitada la instancia judicial.

Para decidir de ese modo, advirtió que, tal como lo había sostenido la parte actora, el último domicilio constituido por aquélla en el expediente administrativo no coincidía con aquel al que se dirigió la notificación de la Disposición SDX 37014/2023. Precisó, en tal sentido, que "el migrante constituyó domicilio en calle Soler 3260 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la notificación de la mencionada disposición fue efectuada en calle Rivera Indarte 370 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

En consecuencia, al considerar defectuosa la notificación de la Disposición SDX 37014/2023, concluyó que el plazo para interponer los remedios procesales pertinentes no había comenzado a correr, debido a que el migrante no había sido notificado en debida forma de acuerdo a la normativa aplicable al caso.

Sobre esa base, consideró que el recurso de reconsideración presentado el 7 de septiembre de 2023 había sido deducido en tiempo y forma, "dentro del plazo estipulado normativamente" y que "nunca debió ser tratado por la autoridad migratoria como una denuncia de ilegitimidad", puesto que el interesado tomó conocimiento de la Disposición 37014/2023 recién el 24 de agosto de 2023, con motivo de la vista de las actuaciones.

II. Que, contra esa decisión, la Dirección Nacional de Migraciones apeló el 6 de octubre de 2025 y fundó su recurso el 14 de octubre de 2025; su traslado fue contestado por la contraria.

En su memorial, la demandada sostuvo que "en idéntica fecha, es decir el 21/10/2022 (ver fs. 70 y 73 del expediente administrativo), el Sr. Evlashev constituyó domicilio en Rivera Indarte 370 2° B C.A.B.A. –domicilio constituido mediante acta poder– y también constituyó domicilio en Soler 3260 1° B C.A.B.A. –domicilio que constituyó escribiéndolo a mano–". Afirmó que, a diferencia de lo sostenido por el

juez *a quo*, no puede considerarse que un domicilio hubiera sido constituido “después del otro”, toda vez que “ambos domicilio[s] fueron constituidos el mismo día”; y que la DNM notificó la disposición recurrida en uno de ellos –el domicilio constituido en el acta poder–, por lo que entendió que aquella fue debidamente notificada.

En tal sentido, adujo que, al haber sido notificado el extranjero de la disposición SDX 27014/2023 el 7 de marzo de 2023, el recurso presentado el 7 de septiembre de ese mismo año fue interpuesto cuando ya habían vencido los plazos para recurrir. Concluyó la recurrente que no se encontraba habilitada la vía judicial, pues, “al haber sido debidamente notificado de la Disposición dictada, y no haber interpuesto recurso administrativo en debido tiempo y forma, no se ha agotado la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial”.

Además, se agravió de la imposición de costas. Al respecto, sostuvo que existían razones fundadas para articular la excepción opuesta, en tanto el actor había sido válidamente notificado en el domicilio constituido en el acta poder, por lo que correspondía distribuirlas en el orden causado, de conformidad con lo previsto en el artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN.

III. Que, el 13 de noviembre de 2025, emitió su dictamen el señor Fiscal General y propició el rechazo de la apelación deducida por la demandada y la confirmación de la decisión de grado.

A tal efecto, luego de reseñar las constancias del expediente administrativo y la normativa aplicable, destacó que de las constancias agregadas se advertía la existencia de dos domicilios físicos constituidos, el del migrante en la calle Soler y el de su mandatario en la calle Rivera Indarte, así como la constitución de dos domicilios electrónicos (jjtisnes@hotmail.com y jme@gohomeargentina.com.ar, respectivamente), todos ellos constituidos el mismo día ante la autoridad migratoria. Destacó que en las actuaciones administrativas constaba como constituido –por haber sido agregado en último término– el domicilio de la calle Soler y que, además, fue en ese domicilio donde la DNM notificó al actor, con anterioridad al dictado de las disposiciones cuestionadas, una intimación para presentar documentación vinculada con su petición, lo que demostraba que le había dado prelación respecto del domicilio de la calle Rivera Indarte (cfr. págs. 83/84 de fs. 310/558).

Sobre esa base, y con sustento en el principio *in dubio pro actione*, consideró inválida la notificación de la disposición impugnada efectuada por la demandada. En consecuencia, entendió que debía tenerse por notificado al actor de la disposición cuestionada a partir de la toma de vista de las actuaciones el día 24 de agosto de 2023 y que, dado que el recurso de reconsideración con jerárquico en

#39639906#504414928#20260601151235982

subsidio fue deducido el 7 de septiembre de ese año –esto es, dentro del plazo legal de 15 días hábiles–, la DNM debió otorgarle el tratamiento de recurso jerárquico previsto en la ley 25.871.

En función de lo expuesto, y teniendo en cuenta la particular naturaleza del procedimiento administrativo migratorio, opinó que correspondía rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la resolución del tribunal de grado.

IV. Que de las actuaciones administrativas (expediente 138697/2022) –incorporadas por la parte actora a fs. 3/122 y 123/233, y por la parte demandada a fs. 310/558– surge, en cuanto interesa, que:

– El señor Ivan Evlashev se presentó ante la DNM, el día 21 de octubre de 2022, a efectos de solicitar la residencia temporaria, acompañando la documentación pertinente.

En esa oportunidad suscribió los formularios agregados a fo. 20/21, 70 y 73 del expediente administrativo.

El primero de los formularios se identifica como "SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA" (fs. 20) y allí se consignó como domicilio real y constituido del requirente el de la calle Soler 3260 1° B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, se dejó expresa constancia de la constitución de domicilio electrónico en el Portal Oficial de Notificaciones Electrónicas, consignando como usuario el correo electrónico jjtisnes@hotmail.com, ratificándose dicha constitución mediante la declaración jurada agregada a continuación (fs. 21).

A fo. 70 de las actuaciones administrativas obra agregada el ACTA PODER n° 8520, en donde se consignaron los datos personales del Sr. Evlashev, destacándose, en cuanto aquí importa, como "domicilio real" Soler 3260 1° B, CABA, y "domicilio electrónico constituido" jjtisnes@hotmail.com, y los de su mandatario, Sr. Juan Martín Etchegaray, con domicilio real y constituido en Rivera Indarte 370 2° B, CABA, y el domicilio electrónico constituido en jme@gohomeargentina.com.ar.

Por último, a fo. 73 del expediente administrativo, se encuentra agregada la "DECLARACIÓN JURADA DE DOMICILIO" en donde el migrante denunció "formalmente su domicilio real y constituido, el cual se tendrá por válido hasta tanto se modifique por el suscripto", consignando allí nuevamente el de la calle Soler 3260 piso 1 departamento B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

– Con fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección Nacional de Migraciones notificó al actor, en el domicilio de la calle Soler, una intimación a presentar determinada documentación a fin de analizar su petición (cfr. fs. 82/83 de las actuaciones administrativas).

– El 6 de marzo de 2023 la Dirección Nacional de Migraciones dictó la disposición SDX nº 37014/2023, por la que se canceló la residencia temporaria otorgada al migrante, se declaró irregular su permanencia y se ordenó su expulsión, con prohibición de reingreso al país con carácter permanente (fs. 131/34).

La notificación al migrante se cursó [el 7 de marzo de 2023] al domicilio ubicado en Rivera Indarte 370 piso 2 Depto. B, barrio de Flores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejando constancia la agente notificadora que "NO respondiendo persona alguna a los llamados, procedo en este acto a fijar en la puerta de acceso" (fs. 136).

– Con fecha 24 de agosto de 2023, Alicia Carina Castro, en su carácter de apoderada del actor, tomó vista de las actuaciones y retiró copia de éstas (fo. 141/147) y, el día 7 de septiembre de 2023, el migrante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Disposición SDX 37014/2023 (fs. 148/154).

En su presentación, en lo que aquí interesa, planteó expresamente que el remedio se interponía a los diez días hábiles de su notificación, efectuada en la toma de vista de fecha 24 de agosto de 2023, y solicitó la nulidad de la notificación cursada pues, según afirmó, aquélla debía remitirse al domicilio constituido en la calle Soler.

– Mediante la Disposición SDX nº 942 del 3 de enero de 2025 la Dirección Nacional de Migraciones consideró extemporánea dicha presentación, la trató como denuncia de ilegitimidad y rechazó su procedencia (fs. 217/219).

Dicha disposición fue notificada el 8 de enero de 2025, el actor tomó vista de las actuaciones el día 14 de enero de 2025 (fs. 224) y el 16 de enero de 2025 fue iniciada la presente causa judicial (fs. 244/256).

V. Que el artículo 54 de la Ley 25.871 –vigente al momento en que fue cursada la notificación del acto expulsivo– estipulaba que "[l]os extranjeros deberán informar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA.

'Se considerará domicilio constituido a todos los efectos legales y en el que serán válidas todas las notificaciones, el informado al momento del ingreso al territorio nacional, el constituido en las actas labradas en el marco de inspecciones migratorias o el denunciado en los trámites de residencia o ante el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

#39639906#504414928#20260601151235982

‘En toda presentación efectuada ante autoridades migratorias se deberá constituir domicilio.

‘En todos los casos se considerará válida la notificación cursada en el último domicilio constituido […]”.

Además, debe considerarse que, mediante la Disposición 138/2019 la Dirección Nacional de Migraciones creó el Portal de Notificaciones Electrónicas y aprobó el Reglamento para la Notificación en Domicilios Electrónicos Constituidos.

Según surge de los Considerandos de dicha norma, la medida se dispuso con el objeto de proveer “a la agilización de los procedimientos administrativos” y generar “mayor certeza en cuanto a la efectiva recepción de la notificación por el administrado”.

VI. Que, conforme surge de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada, el actor –en oportunidad de comparecer ante la DNM el 21 de octubre de 2022 a fin de solicitar su residencia temporaria– denunció como domicilio real y constituido el ubicado en la calle Soler 3260, piso 1, departamento B, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en la “solicitud de regularización migratoria” como en la “declaración jurada de domicilio” (fs. 20 y 73). En particular, cabe destacar que en el referido formulario denominado “DECLARACIÓN JURADA DE DOMICILIO” agregada a fo. 73 –destinado a la denuncia formal del domicilio real y constituido del interesado y en el que se prevé que el domicilio allí consignado se tendrá por válido hasta tanto sea modificado por el suscriptor– el migrante consignó de su puño y letra el domicilio de la calle Soler.

Por su parte, en el Acta Poder nº 8520, agregada a fo. 70 y suscripta en esa misma fecha, se hizo constar el referido domicilio de la calle Soler como domicilio real del migrante y el de Rivera Indarte 370, piso 2º, departamento B, de esta ciudad, como domicilio real y constituido de su mandatario.

Además, surge de las actuaciones que, en esa misma oportunidad, el migrante constituyó domicilio electrónico en el Portal Oficial de Notificaciones Electrónicas mediante la casilla jjtisnes@hotmail.com, mientras que su mandatario constituyó el domicilio electrónico jme@gohomeargentina.com.ar.

También reviste especial significación que, con posterioridad a la presentación de dicha documentación, la propia Dirección Nacional de Migraciones cursó al domicilio de la calle Soler una intimación destinada a requerir documentación vinculada con la solicitud de residencia (fs. 82/83). Tal circunstancia

#39639906#504414928#20260601151235982

evidencia que dicho organismo consideró apto ese domicilio para canalizar las comunicaciones relativas al trámite administrativo.

VII. Que, en las circunstancias descriptas, la notificación de la Disposición SDX 37014/2023 practicada exclusivamente en el domicilio de la calle Rivera Indarte –correspondiente al mandatario– no puede reputarse eficaz para tener por acreditado el efectivo conocimiento de dicha disposición por parte del actor. Ello es así, toda vez que éste había denunciado el domicilio de la calle Soler como domicilio real y constituido, lo había consignado de puño y letra en el formulario específico destinado a la denuncia formal de domicilio [cfr. "DECLARACIÓN JURADA DE DOMICILIO", en el que expresamente se prevé que el domicilio allí consignado se tendrá por válido hasta tanto sea modificado por el suscriptor], y la propia DNM había utilizado dicho domicilio para cursar una intimación previa en el mismo trámite administrativo.

En ese contexto, y tratándose de un acto de singular trascendencia –mediante el cual se dispuso la cancelación de residencia, la declaración de irregularidad migratoria, la expulsión del país y la prohibición permanente de reingreso–, la sola notificación practicada en el domicilio constituido correspondiente al mandatario, mediante fijación en puerta y sin que se hubiera intentado la comunicación en el domicilio de la calle Soler –reiteradamente denunciado por el migrante como domicilio real y constituido y previamente utilizado por la propia Administración en el marco del mismo procedimiento– ni tampoco en los domicilios electrónicos constituidos en el expediente, se revela insuficiente para tener por acreditado, en el caso, el efectivo conocimiento del acto por parte del migrante.

VIII. Que, a la luz de las circunstancias reseñadas, atendiendo a la garantía de defensa en juicio, al derecho de acceso a la justicia y al principio *pro actione*, corresponde –en consonancia con lo señalado por el señor Fiscal General– situar el efectivo conocimiento de la disposición SDX 37014/2023 a partir de la vista de las actuaciones tomada el 24 de agosto de 2023.

En tales condiciones, habida cuenta de que el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio fue deducido el 7 de septiembre de ese año –esto es, dentro del plazo legal de 15 días hábiles–, la DNM no debió considerarlo extemporáneo ni, en consecuencia, conferirle el tratamiento de denuncia de ilegitimidad.

En consecuencia, corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

IX. Que, finalmente, en cuanto al agravio vinculado con la imposición de costas, cabe recordar que el ordenamiento procesal establece, como principio general,

#39639906#504414928#20260601151235982

el criterio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN) y sólo con carácter excepcional admite, mediante resolución fundada, su distribución en el orden causado.

En efecto, la eximición de costas reviste carácter restrictivo y únicamente resulta procedente cuando concurren circunstancias objetivas y suficientemente fundadas que tornen manifiestamente injusta su imposición al litigante vencido en el caso concreto (conf. Fenochietto–Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", t. I, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 279).

En el caso, habida cuenta de la forma en que se resuelve la cuestión debatida y de que la demandada ha resultado vencida, los argumentos invocados por la recurrente no revisten entidad suficiente para justificar una excepción al principio objetivo de la derrota. En particular, la sola circunstancia de que la cuestión debatida presentara aspectos susceptibles de controversia no constituye razón suficiente para apartarse de dicho principio. En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de grado.

Por análogas razones, las costas de esta Alzada también se impondrán a la recurrente vencida (arts. 68, primer párrafo, y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado –en lo pertinente– por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la decisión apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas de esta Alzada a la demandada, vencida (arts. 68, primera parte, y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

#39639906#504414928#20260601151235982